

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: FRANCISCO JAVIER PACHECO SEPULVEDA

Ddo: KATHERIN QUINTANA BETANCUR

Radicado No. 760013110008-2021-00603-00

Auto Interlocutorio No. 2103

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATIMONIO RELIGIOO, adelantado por FRANCISCO JAVIER PACHECO SEPULVEDA contra KATHERIN QUINTANA BETANCUR, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- Debe precisarse el lugar en que se configuró la causal impetrada para el divorcio. **(Numeral 4 artículo 82 C.G.P.)**
- 2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges **(Artículo 28 del C.G.P.)**
- 3.- La solicitud de prueba testimonial, refiere dirección física de los testigos, sin especificarse, el lugar de tales direcciones; tampoco, se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. **(Artículo 212 C.G.P.)**
- 4.- Se allega con la demanda, documentos (copias transferencias financieras), ilegibles, sin que se haga mención, como pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del presente litigio. **(Numeral 6 artículo 82 C.G.P.)**
- 5.- El acápite de notificaciones personales para la parte demandante, refiere dirección física en Colombia, sin embargo no se especifica, a qué localidad pertenece la misma. (Artículo 212 del C.G.P). De otro lado, refiere dirección electrónica de la parte demandada; sin embargo, no se manifiesta que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, *..“ en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”*
- 6.- No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea por medio electrónico o dirección física, en virtud que la demanda, hace alusión a tales direcciones, para notificaciones personales. En caso del envío a la dirección física, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P). Frente al envío a través de mensajes de datos, por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a tal dirección electrónica, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora KATHERIN QUINTANA BETANCUR, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los

derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. **(Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020)**.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATIMONIO RELIGIOSO, adelantado por FRANCISCO JAVIER PACHECO SEPULVEDA contra KATHERIN QUINTANA BETANCUR.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Dr. ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ, abogado con C.C. No. 93.359.655 y T.P. No. 163811 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e450e9b30681b441c7e7c92bf17bc553d4181bc7cb4898bd8fcac1f3902f3a**

Documento generado en 26/11/2021 12:53:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>